



RESOLUCIÓN N° 0612-2022-ANA-TNRCH

Lima, 24 de octubre de 2022

EXP. TNRCH	:	364-2022
CUT	:	20343-2021
IMPUGNANTE	:	Teodoro Toribio Cusihumán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua subterránea
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Teodoro Toribio Cusihumán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino contra la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Teodoro Toribio Cusihumán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino contra la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO de fecha 29.12.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió lo siguiente:

- Declaró infundado los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Teodoro Toribio Cusihumán Quispe y Lucy Quispe Rojas contra la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO de fecha 26.06.2020, mediante la cual se declaró improcedentes sus solicitudes de regularización de licencia de uso de agua en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- Declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO interpuesto por la señora Mery Jordán Palomino.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los señores Teodoro Toribio Cusihumán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación presentado por el señor Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe

- a) En relación con la Declaración Jurada de SENASA presentada con su recurso de reconsideración, no se ha realizado ningún análisis motivado ni mucho menos un comentario sustentado, situación que vulnera el Principio de Legalidad y el Principio al Debido Procedimiento.
- b) El SENASA, a través de la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, hace referencia a la validez de las Declaraciones Juradas de Productor presentadas, debido a que, si bien es información brindada por el propio productor agrario, dicha información es verificada por los inspectores de Sanidad Vegetal antes emitir el citado documento; por lo que se desvirtuaría lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.
- c) La fotografía satelital correspondiente al año 2014 de la Parcela B-14, evidencia inequívocamente la existencia de cultivos desde esas fechas.

3.2. Fundamento del recurso de apelación presentado por la señora Lucy Quispe Rojas

- a) En relación a las fotografías satelitales presentadas, claramente se puede identificar las características del uso requeridas para acogerse al presente procedimiento.
- b) En relación a las boletas de venta presentadas que no fueron consideradas válidas en el marco del presente procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I CO adoptó un criterio distinto en relación a la validez de las mismas, por lo que se está vulnerado el Principio de Equidad.
- c) En relación a las fotografías a colores presentadas, las mismas evidencian el desarrollo agrícola en su parcela.

3.3. Fundamento del recurso de apelación de la señora Mery Jordán Palomino

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que no ha sido notificada en los términos establecidos en la ley, por lo que presentó su recurso de reconsideración en la fecha correcta.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Los administrados Mery Jordán Palomino, Lucy Quispe Rojas, Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe y Luz Angélica Villalva Yesang; mediante los Formatos Anexo N° 01, solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna¹ acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea del predio de la Asociación de Pecuarios Santísima Virgen de Copacabana ubicado en sector Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. las fechas de las solicitudes presentadas se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña)

Nº	CUT	Administrado	Fecha de solicitud
1	165444-2015	Teodoro Toribio Cusihumán Quispe	02.11.2015
2	168328-2015	Lucy Quispe Rojas	02.11.2015
3	171510-2015	Mery Jordán Palomino	03.11.2015
4	174514-2015	Luz Angélica Villalva Yesang	03.11.2015

Los administrados de forma individual adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, a favor de cada uno de los administrados.
- Copia de la Constancia de Posesión de fecha 10.12.2019, emitida por el Juzgado de Paz La Yarada.
- Copia de los recibos de venta de productos agrícolas, con la finalidad de demostrar la actividad agrícola.
- Memoria Descriptiva de la Asociación de Pecuarios Santísima Virgen de Copacabana.

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2962-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 25.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que correspondía la acumulación de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentados por los señores Teodoro Toribio Cusihumán Quispe, Lucy Quispe Rojas, Mery Jordán Palomino y Luz Angélica Villalva Yesang, al tener una misma fuente de agua denominada POZO 06, cuyas coordenadas UTM WGS-84 se detallan a continuación:

Nº	CUT	NOMBRE Y APELLIDO	Nombre del Pozo	COORDENADAS	
				ESTE	NORTE
1	165444-2015	Teodoro Toribio Cusihumán Quispe	POZO 06	343192	7997091
2	168328-2015	Lucy Quispe Rojas	POZO 06	343192	7997091
3	171510-2015	Mery Jordán Palomino	POZO 06	343192	7997091
4	174514-2015	Luz Angélica Villalva Yesang	POZO 06	343192	7997091

4.3. En el Informe Legal N° 173-2020-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 26.04.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:

- En cuanto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Teodoro Toribio Cusihumán Quispe: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
 - Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela B-14, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio “Parcela B-14”, con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron boletas de venta, un “Análisis de Agua” emitido por la Universidad Nacional Agraria La Molina, y memorias descriptivas,

documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- b) En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Lucy Quispe Rojas: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela D-07, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "D-07", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron boletas de venta, un "Análisis de Agua" emitido por la Universidad Nacional Agraria La Molina, y memorias descriptivas, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- c) En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Mery Jordán Palomino: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 03.11.2015.

En ese sentido, al haberse acreditado que la solicitud fue presentada con fecha posterior al 02 de noviembre de 2015, no estado habilitado para acogerse al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; corresponde declarar improcedente liminarmente dicha solicitud.

- d) Del análisis realizado a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Luz Angélica Villalva Yesang: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 03.11.2015.

En ese sentido, al haberse acreditado que la solicitud fue presentada con fecha posterior al 02 de noviembre de 2015, no estado habilitado para acogerse al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; corresponde declarar improcedente liminarmente dicha solicitud.

Por lo que opinó lo siguiente:

- Declarar improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los administrados Toribio Cusihamán Quispe y Lucy Quispe Rojas.
- Declarar improcedentes por extemporáneas las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua formuladas por las administradas Mery Jordán Palomino y Luz Angélica Villalva Yesang.

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.C.O de fecha 26.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió lo siguiente:

- a) Declarar improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de

agua presentadas por los señores Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe y Lucy Quispe Rojas, por no acreditar el uso del agua de forma pacífica, pública y continua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- b) Declarar improcedentes por extemporáneas las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua formuladas por las señoras Mery Jordán Palomino y Luz Angélica Villalba Yesang.

La resolución fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:

Impugnantes	Fecha de Notificación	Acto Administrativo Notificado
Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe	06.10.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO
Lucy Quispe Rojas	06.11.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO
Mery Jordán Palomino	07.10.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO
Luz Angélica Villalba Yesang	06.10.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO

- 4.5. Los señores Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe, Lucy Quispe Rojas, Mery Jordán Palomino, presentaron sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.C. O en las fechas señaladas a continuación:

Impugnantes	Fecha de Reconsideración	Acto Administrativo Reconsiderado
Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe	26.10.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO
Lucy Quispe Rojas	26.11.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO
Mery Jordán Palomino	19.11.2020	Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO

Adjuntaron como nueva prueba los siguientes documentos:

- El señor Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe, presentó la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, las Declaraciones Juradas de Productores presentadas ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O y una (01) imagen satelital que correspondería a la Parcela B-14.
- La señora Lucy Quispe Rojas, presentó la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O y dos (02) imágenes satelitales.
- La señora Mery Jordán Palomino, presentó la Resolución Directoral N° 2962-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.6. En el Informe Legal N° 0284-2020-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 28.12.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó lo siguiente:

- Declarar INFUNDADOS los recursos de reconsideración formulados por los administrados Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe y Lucy Quispe Rojas.
- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por Mery Jordán Palomino.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO de fecha

29.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, señaló lo siguiente:

a) En relación con el recurso de reconsideración presentado por el señor Teodoro Toribio Cusihumán Quispe:

- *“(…) en cuanto al uso público, pacífico y continuo del agua, el recurrente presenta como nueva prueba la Declaración Jurada de Productores – SENASA del 2014.10.28 (folios 171 del Tomo II), la cual no cumple con lo exigido en el literal d), numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, que señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que debe acreditar inspección oficial en los últimos 05 (cinco) años, lo que no se habría acreditado con la sola Declaración Jurada de Productores emitida por la Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del SENASA.”*
- *“Asimismo, a folios 170 del Tomo II tenemos copia de la Resolución Directoral Nº 1218-2017-ANA/AAA I C-O del 2017.04.28 (folios 170 del Tomo II), que en su parte considerativa indica: “se presentó cuatro declaraciones juradas de productores, emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, obrante a fojas 95 a 98, que causan convicción en relación al uso del agua por lo que en este extremo el uso del agua se encuentra acreditado” (el resaltado es nuestro). Al respecto, (…) por Resolución Nº 1048-2017-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la declaró nula por atentar al Principio de Debido Procedimiento por contener una motivación inadecuada (…)”.*
- *“En cuanto a la Carta Nº 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC del 30 de octubre de 2018 (folios 167 del Tomo II), remitida bajo asunto “Información de Declaración Jurada” por el Director Ejecutivo del SENASA Tacna a Carlos Condori Cori – Gerente de Consultoría EIRL, se concluye que la declaración jurada de productores es una información propia del productor agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de la mosca de la fruta, entre otras características que un inspector de Sanidad Vegetal debe verificar antes de validar y registrar el documento; además, precisa que el solicitante ha adjuntado documentos que sustentan su condición de propietario.*

Al respecto, es necesario citar a la Directiva General Nº 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, la cual indica que el formato de “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” se presentará debidamente llenado por el productor o su representante legal ante la Dirección de Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, y que dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor. Si bien, en la directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, la misma se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos, tal como lo precisa el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante Res. Nº 051-2020-ANA/TNRCH; en tal sentido, no cumpliría con lo exigido en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, y en consecuencia, no resulta amparable el recurso de reconsideración formulado por el recurrente.”

- *“Finalmente, en cuanto a la fotografía extraída de Google Earth de folios 165 fecha 2019.10.22, según se aprecia de su contenido, no causa convicción, puesto que las coordenadas que en dicho documento se aprecian, no coinciden con las presentadas por el mismo administrado en el folio 56 de la Memoria Descriptiva de su expediente inicial.”*

b) En relación con el recurso de reconsideración presentado por la señora Lucy Quispe Rojas:

- “(...) para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 2014.12.31, la recurrente adjunta dos (02) fotografías extraídas de Google Earth de folios 153 de fechas 2013.12.02 y 2019.10.22, respectivamente, que según se aprecia de su contenido, no causan convicción, puesto que las coordenadas que en dichos documentos se aprecian, no coinciden con las presentadas por la misma administrada en el folio 27 de la Memoria Descriptiva de su expediente inicial.”
- “(...) además, contamos con la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O del 2017.01.17, en la cual indican que entre los documentos presentados para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, presentó boletas que obra de fojas 132 a 138 que causan convicción, por tanto, siguiendo ese criterio, tendría que considerarse el valor probatorio de las boletas presentadas por la recurrente en los folios 33 y 34 de su expediente inicial. Al respecto, debemos tener presente que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; razón por la cual, debe desestimarse el recurso presentado por la recurrente.”

c) En relación con el recurso de reconsideración presentado por la señora Mery Jordán Palomino:

- “(...) por escrito presentado el 2020.11.19 (folios 157 al 164 del Tomo II), la recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO, notificada el 2020.10.07, para que se emita una nueva resolución otorgando la licencia correspondiente, para tal efecto, adjunta como nueva prueba la copia de la Resolución Directoral N° 2962-2016-ANA/AAA I C-O.”
- “(...) efectuando una revisión formal se advierte que la resolución objeto del presente recurso fue entregada el 2020.10.07 (folios 150 del Tomo II) en el domicilio ubicado en el Pueblo Joven Leoncio Prado 07 de Junio 1235 – Tacna, y que fuera recibido por la propia administrada, con lo cual ha sido válidamente notificada, conforme al inciso 21.1 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.”
- “Por tanto, se observa que el presente recurso ha sido presentado el 19 de noviembre de 2020, después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO, el cual venció el 28 de octubre del año en curso, por lo que se presentó en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de acto firme, por lo que dicho recurso deviene en improcedente.”

Por lo que resolvió:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Reconsideración presentados en contra de la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO por Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe (CUT N° 165444-2015) y Lucy Quispe Rojas (CUT N° 168328-2015), en base a lo expuesto en los considerandos previos.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO por

Mery Jordán Palomino (CUT N° 171510-2015), en base a lo expuesto en los considerandos previos. (...)"

La resolución fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:

Nº	Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación
1	Lucy Quispe Rojas	28.09.2021
2	Mery Jordán Palomino	21.01.2021

- 4.8. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 19.07.2022, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña que remita el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO de fecha 29.12.2020, correspondiente al señor Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe, debido a que no obraba en el expediente.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante comunicación electrónica de fecha 10.08.2022, informó a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que no se había notificado la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO al señor Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe.
- 4.10. Con los escritos presentados en las fechas señaladas en el cuadro que se presenta a continuación, los señores Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino, presentaron sus recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO; conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

Impugnantes	Fecha de apelación	Acto Administrativo Apelado
Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe	16.12.2021	Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA/AAA .C.O
Lucy Quispe Rojas	19.10.2021	Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA/AAA .C.O
Mery Jordán Palomino	02.02.2021	Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA/AAA .C.O

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 1748-2022-ANA-AAA.CO de fecha 19.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito a los recursos de apelación formulados.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

ANA⁴.

Admisibilidad del recurso de apelación del señor Teodoro Toribio Cusihumán Quispe

- 5.2. En la revisión de los actuados no se ubicó el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO de fecha 29.12.2020, correspondiente al señor Teodoro Toribio Cusihumán Quispe.
- 5.3. En relación a ello, mediante la comunicación de correo electrónico de fecha 19.07.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó dicho hecho a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, quienes a través de la comunicación electrónica de fecha 10.08.2022 manifestaron que dicho documento no figuraba en el expediente administrativo.
- 5.4. Al respecto, el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, dispone que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- 5.5. Por tanto, siendo que a través de su recurso de apelación de fecha 16.12.2021, el señor Teodoro Toribio Cusihumán Quispe manifiesta que ha tenido conocimiento de la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO, se tiene por saneada la notificación de dicha resolución directoral en la mencionada fecha; por lo que se considera que el citado recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

Admisibilidad del recurso de apelación de las señoras Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino

- 5.6. Los recursos de apelación presentados por las señoras Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino han sido interpuestos dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

6.2. Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización “*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*”, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual de los recursos hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.3. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.4. Asimismo, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.5. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2º lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.6. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁵ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”.

6.7. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de los recursos hídricos.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual de los recursos hídricos según el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto de los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.8. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

⁵ El numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo (...)

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.9. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 007-2015- MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto del plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA

6.10. En el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015.

- 6.11. La Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, estableció en su artículo 3° que la recepción de las solicitudes de regularización y formalización de licencia de uso de agua, se efectuarían desde el 13.07.2015 al 31.10.2015.
- 6.12. De lo señalado se desprende que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencía el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en la fecha de presentación de la solicitud), correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 02.11.2015.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Toribio Cusihumán Quispe

- 6.13. En relación con el argumento señalado en el literal a) del numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.13.1. El literal d), numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, los administrados podrán presentar: *“Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.”*

6.13.2. Respecto a la Declaración Jurada de Productores – SENASA, presentada en calidad de medio probatorio por el recurrente, en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA/AAA.CO se señaló lo siguiente:

*“(…) en cuanto al uso público, pacífico y continuo del agua, el recurrente presenta como nueva prueba la Declaración Jurada de Productores – SENASA del 2014.10.28 (folios 171 del Tomo II), la cual no cumple con lo exigido en el literal d), numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que debe acreditar inspección oficial en los últimos 05 (cinco) años, **lo que no se habría acreditado con la sola Declaración Jurada de Productores (...).**” (El resaltado corresponde al Tribunal)*

6.13.3. Conforme se aprecia, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, tomando en consideración la disposición señalada en el numeral 6.13.1 que antecede, analizó la documentación presentada por el administrado, determinando que la misma no constituía un elemento de prueba válido en el presente procedimiento, toda vez que se trata de una Declaración Jurada presentada por el propio administrado, la cual no acredita de modo alguno la utilización del recurso hídrico en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.13.4. Por tanto, en el presente procedimiento no se ha configurado una

vulneración a los Principios de Legalidad⁶ y Debido procedimiento⁷, debido a que se ha emitido un pronunciamiento en el marco de las disposiciones establecidas, garantizándose el derecho del administrado a obtener una decisión motivada conforme a derecho.

- 6.13.5. En consecuencia, lo señalado por el impugnante en su argumento de apelación carece de sustento.
- 6.14. En relación con el argumento señalado en el literal b) del numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.14.1. En su argumento, el apelante señala que la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, hace referencia a la validez de las Declaraciones Juradas de Productor presentadas, debido a que, si bien es información brindada por el propio productor agrario, dicha información es verificada por los inspectores de Sanidad Vegetal antes emitir el citado documento; por lo que se desvirtuaría lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.

6.14.2. Sobre la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna, la misma ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, en la Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2020⁸, en la que este Colegiado señaló que la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua.

6.14.3. Conforme se aprecia en las conclusiones expuestas en la referida carta, la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna señaló lo siguiente:

*“(...) La DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES es una información propia del Productor Agrario en la cual **manifiesta libremente** la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; las cuales son verificados por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento» (énfasis añadido).”*

6.14.4. En línea con lo expuesto, se debe indicar que, en los literales a y e, del numeral 7.3 de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001 (en la cual se establecieron los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta), se determinó, lo siguiente:

⁶ Sobre el Principio de Legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al **derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” (El resaltado corresponde al Tribunal)

⁷ Sobre el Principio de Legalidad, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a (...) **obtener una decisión motivada, fundada en derecho** (...)”. (El resaltado corresponde al Tribunal)

⁸ Véase la Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>

“7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. (...) Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.

(...)

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas. (...)

6.14.5. Entonces, se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor.

Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

6.14.6. Por tanto, este Tribunal se reafirma en su criterio de que el formato de Declaración Jurada presentado no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado la inspección oficial a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; razón por la cual, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio; sin que ello implique un desconocimiento por parte de este Tribunal de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG⁹.

⁹ El artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos
La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales

- 6.14.7. En consecuencia, lo señalado por el administrado en su argumento de apelación carece de sustento.
- 6.15. En relación con el argumento señalado en el literal c) del numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.15.1. En relación con las imágenes satelitales obtenidas del programa informático *Google Earth*, se debe indicar que este Tribunal ha emitido pronunciamiento en la Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019¹⁰, determinando la falta de idoneidad de este tipo de documentos para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua:
- “(…) respecto de las imágenes satelitales presentadas por los administrados, debe precisarse que de las mismas no se puede observar la explotación del pozo objeto del procedimiento administrativo, por lo que no constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua subterránea de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.”*
- 6.15.2. Por tanto, la fotografía satelital que correspondería a la Parcela B-14, la cual fuera presentada por el impugnante, no resulta pertinente para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.
- 6.15.3. En consecuencia, lo señalado por el administrado en su argumento de apelación carece de sustento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Quispe Rojas

- 6.16. En relación con el argumento señalado en el literal a) del numeral 3.2 de la presente resolución, según el cual, en las fotografías satelitales presentadas, claramente se pueden identificar las características del uso requeridas para acogerse al presente procedimiento, este Tribunal se remite a las consideraciones señaladas en los numerales 6.15.1. y 6.15.2., respecto a la pertinencia de la utilización de dichas imágenes para acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Por tanto, las fotografías satelitales que fueran presentadas por la impugnante en el presente procedimiento no resultan pertinentes para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua; razón por la cual, lo señalado en su argumento de apelación carece de sustento.

- 6.17. En relación con el argumento señalado en el literal b) del numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.17.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en su

destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar a estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica.”

¹⁰ Véase a Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>

calidad de última instancia administrativa, a cargo de conocer y resolver, las reclamaciones y recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Administrativas del Agua, ha señalado en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH¹¹, que las boletas de venta no acreditan fehacientemente el requisito de uso público, pacífico y continuo del agua, en tanto que dichos documentos no contienen información sobre el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico propiamente dicho, por lo que dichos documentos no resultan útiles para cumplir con la exigencia prevista en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ni en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 6.17.2. En la revisión de las Boletas de Venta N° 011753 y 011754 presentadas por la impugnante como parte de su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, no se aprecia que contengan información referida al uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ni en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
 - 6.17.3. Por tanto, el hecho que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña haya desestimado las citadas boletas de venta, se encuentra debidamente justificado, y es coherente con lo resuelto por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH anteriormente citada; razón por la cual, no se ha configurado en el presente caso una contravención al deber de equidad aducido por la impugnante en su escrito de apelación.
 - 6.17.4. En consecuencia, lo señalado por la administrada en su argumento de apelación carece de sustento.
- 6.18. En relación con el argumento señalado en el literal c) del numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.18.1. En el presente procedimiento, la administrada presentó fotografías a colores con la finalidad de evidenciar el desarrollo agrícola en su parcela.
 - 6.18.2. En relación a ello, es pertinente señalar que en la visualización de dicho material fotográfico no se aprecian elementos que generen convicción sobre la utilización del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 proveniente del Pozo N° 06 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 343 192 Este – 9 997 091 Norte; por lo que no constituye un elemento probatorio válido en el marco del presente procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.
 - 6.18.3. En consecuencia, lo señalado por la administrada en su argumento de apelación carece de sustento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Mery Jordán Palomino

- 6.19. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

¹¹ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf

- 6.19.1. En el expediente se aprecia que en fecha 07.10.2020, la señora Nelly Jordán Palomino fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO, conforme se puede visualizar en el Acta de Notificación respectiva, en la que registró su nombre y firma, así como el número de su Documento Nacional de Identidad.
- 6.19.2. En relación a ello, es pertinente señalar que el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que habiendo sido notificada la administrada válidamente con la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO en fecha 07.10.2020, el plazo para presentar su recurso de reconsideración venció el 28.10.2020.
- 6.19.3. Por tanto, siendo que la administrada presentó su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 426-2020-ANA-AAA.CO en fecha 19.11.2020, se considera que el mismo devino en improcedente por extemporáneo; razón por la cual, la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO que desestimo su recurso administrativo por dicho motivo, se encuentra debidamente motivada.
- 6.19.4. En consecuencia, lo señalado por la administrada en su argumento de apelación carece de sustento.
- 6.20. Por las razones expuestas en la presente resolución, este colegiado desestima los recursos de apelación interpuestos por los señores Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino contra la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0558-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 24.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Teodoro Toribio Cusihuamán Quispe, Lucy Quispe Rojas y Mery Jordán Palomino contra la Resolución Directoral N° 1791-2020-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal